

CONTRACTUAL
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00001-00
Demandante: CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que fue presentada corrección de la demanda dentro del término establecido para ello. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil quince (2015).

CONTRACTUAL
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00001-00
Demandante: CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control CONTRACTUAL, presentada por el demandante CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR representante legal del Consorcio Redes las Flórez, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde municipal o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor Cesar Almario Salazar mediante apoderado, presenta demanda a través del medio de control de CONTROVERSIAL CONTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE, para que se declare el incumplimiento del contrato de obra N° LP-02 de fecha 19 de diciembre de 2008 y se indemnice por los perjuicios y daños en que incurrió.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de 2015, para que el actor subsanara los yerros de que adolecía, entre los que se le señalo a la parte demandante que expresara de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda y se hicieran conforme al medio de control de controversial contractuales de acuerdo al artículo 141 del C.P.A.C.A, así mismo para que se subsanara el poder una vez se establecieran de forma correcta las pretensiones. Dentro del término legal para ello la parte actora subsanó la demanda tal como consta a escrito de fecha 21 de mayo de 2015 recibido en este despacho.

Al revisar la corrección de la demanda, esta fue hecha en debida forma, pero nota el despacho que el contrato de obra N° LP-02 de fecha 19 de diciembre de 2008, del cual se pide que se declare su incumplimiento y que se cancelen unos perjuicios y daños en razón del mismo, en la cláusula decima quinta (fl.39) se establece lo siguiente: “DECIMA SEPTIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y CLAUSULA COMPROMISORIA”, en razón a esto, procede el despacho a estudiar la competencia para conocer o no de la presente demanda.

3. CONSIDERACIONES

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es el juez natural por regla general para conocer de los asuntos que se susciten en los procesos relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen en que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, pero en el caso que las partes al momento de suscribir un contrato estatal pacten la cláusula compromisoria, esta competencia radica entonces en cabeza de un Tribunal de Arbitramento.

El artículo 70 de la ley 80 de 1993 establece:

“De la Cláusula Compromisoria. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, determinación o liquidación.”

El artículo anterior fue derogado por la ley 1563 de 2013, que previo en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.

El Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

“Si el perfeccionamiento del negocio jurídico consistente en la adopción de un pacto arbitral respecto de las controversias que se relacionen con un contrato estatal exige, de manera indispensable, la solemnidad del escrito a través del cual las partes manifiesten su voluntad expresa de someterse a la denominada justicia arbitral y, por ende, de renunciar a la jurisdicción institucional o permanente en cuanto a las cuestiones comprendidas y definidas dentro del aludido pacto, resulta claro entonces que cualquier modificación, variación o derogatoria de ese acuerdo igual debe someterse a las mismas formalidades exigidas para su formación. (...) Si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción. (...) La única vía que las partes tienen para modificar, alterar o derogar de manera válida el pacto arbitral por su decisión, necesariamente la constituye la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original. Ciertamente, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la decisión de los conflictos que surjan de un contrato estatal, para someterlo en cambio a la decisión de la justicia arbitral, ninguna de ellas tendrá la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral: sólo tienen un camino a seguir y ese es el de someterse a la decisión arbitral”

De acuerdo a lo anterior y como quiera que en el contrato de obra N° LP-02 de fecha 19 de diciembre de 2008, del cual pide el demandante su incumplimiento, fue acordado en la cláusula decima séptima la solución de controversias contractuales y clausula compromisoria (fl.39), entre el contratista CONSORCIO REDES LAS FLOREZ y el contratante Municipio de Morroa- Sucre, no es competente este Juzgado para conocer de dicho

conflicto, pues es el Tribunal de Arbitramento el competente para el mismo, deberá remitirse por competencia a la Cámara de Comercio de Sincelejo para lo de su trámite.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda contractual por lo expuesto en la parte motiva
- 2. SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el presente proceso a la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que realice el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez